



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte ejecutante, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 85001310500120060007200

Demandante: EDGAR EDMUNDO BECERRA CHAPARRO.

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase sustitución de Poder que el abogado **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.581 de BOGOTA, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, realiza al Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.720.293 de NEIVA, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, con los límites y facultades que la ley, le otorga y las plasmadas en memorial de sustitución.

Así como téngase la dirección de correo electrónico del profesional del derecho aquí designado, y para efecto de notificaciones electrónicas, la cuenta de dominio asignada por la persona jurídica, así: ne.reyes@roasarmiento.com.co.

Frente a la petición realizada por la parte ejecutante este Despacho requiere a **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que habiéndose emitido sentencia judicial y mandamiento de pago, así como orden de seguir adelante la ejecución en su contra, y tratándose de derechos laborales los que están siendo objeto de ejecución, proceda a en respeto por los derechos a acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva proceder a pagar el crédito acá pretendido.

En cuando a la parte ejecutante, se le requiere para que impulse la liquidación del crédito y las medidas cautelares respectivas, previa averiguación de los recursos frente a los que sean procedente su impulso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 018 . Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal ; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

93ec1f3ec55d2619ffa95984c94934b6db2566d794e8aacaaf9d59e884500384

Documento generado en 13/05/2021 03:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte ejecutada, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 85001310500120060014100
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO BARRAGAN RODRIGUEZ
Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase sustitución de Poder que LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes realiza al abogado/a NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a él conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, con los límites y facultades que la ley, le otorga y las plasmadas en memorial de sustitución.

De acuerdo a informe secretarial, y a propuesta de pago allegada por la parte ejecutada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por el apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del espacio de traslados, de la página de Rama Judicial, a fin que atienda su solicitud de impulso de trámite de cobro de dineros que tienen como finalidad el pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489d19b8e1221d9b8ff9217a6495e9a9fbee804cbbfa6a7071ea236c30a0d81

Documento generado en 13/05/2021 03:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega de unos títulos depositados producto de embargo. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2007-00087-00**
Demandante: **VICTOR ZENON ANTOLINEZ ARISMENDI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia que ya fueron entregados todos los títulos a disposición del presente proceso, por tal motivo es improcedente la petición efectuada por la oficina de defensa judicial del departamento de Casanare, Según el siguiente cuadro:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7360764	Nombre	VICTOR ZENON ANTOLINEZ	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000033879	8920992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/01/2006	14/03/2007	\$ 26.000.000,00
486030000044453	8920992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	14/03/2007	15/03/2007	\$ 21.790.493,00
486030000044454	8920992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/03/2007	06/12/2018	\$ 4.209.507,00
486030000048554	8920992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/08/2007	06/12/2018	\$ 4.000.000,00
Total Valor						\$ 56.000.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44bbab8b43b609420f3e1c7d68f9b8c4ca4fc1090b245a1a5afb37f3fcdc389



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documento generado en 13/05/2021 03:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte ejecutada, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00087-00

Ejecutante: GABRIELINA SANTOS ESTUPIÑAN

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase sustitución de Poder que LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes realiza al abogado/a NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a él conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, con los límites y facultades que la ley, le otorga y las plasmadas en memorial de sustitución.

De acuerdo a informe secretarial, y a propuesta de pago allegada por la parte ejecutada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por el apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del espacio de traslados, de la página de Rama Judicial, a fin que atienda su solicitud de impulso de trámite de cobro de dineros que tienen como finalidad el pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ce1616d99a6ea2439fd37dbf13ff3870582b5bbddf472eb44a726919d4ef7f

Documento generado en 13/05/2021 03:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte ejecutada, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 85001310500120090009200

DEMANDANTE: BLANCA STELLA BARRETO

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase sustitución de Poder que LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes realiza al abogado/a NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a él conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, con los límites y facultades que la ley, le otorga y las plasmadas en memorial de sustitución.

De acuerdo a informe secretarial, y a propuesta de pago allegada por la parte ejecutada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por el apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del espacio de traslados, de la página de Rama Judicial, a fin que atienda su solicitud de impulso de trámite de cobro de dineros que tienen como finalidad el pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b03b989f100d9a5e1247e6a3c521fd4d33eff1aa22ef0bfeb96d3a75af4f095

Documento generado en 13/05/2021 03:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega de unos títulos depositados producto de embargo. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2010-00130-00**

Demandante: **ROBERT GARCIA ECHEVERRY**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de un título a cuenta del presente proceso y que verificado el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación, ordenándose así mismo el pago de los títulos y levantamiento de las medidas cautelares, de los cuales se cancelaron a la parte demandante su respectivo pago y quedando un título sobrante a favor de la demandada Departamento de Casanare No. **486030000126782** y según como lo demuestra el siguiente cuadro:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	86004927	Nombre	ROBERTH GARCIA ECHEVERRY	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000121545	8620992186	DEPARTAMENTO DE CASANARE	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	14/02/2013	12/07/2013	\$ 5.000.000,00
486030000126781	8620992186	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2013	19/07/2013	\$ 2.332.319,00
486030000126782	8620992186	DEPARTAMENTO DE CASANARE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2013	NO APLICA	\$ 2.667.681,00
Total Valor						\$ 10.000.000,00

Visto lo anterior la oficina de defensa judicial del departamento se encuentra haciendo depuración de todos los embargos efectuados a la cuenta de la entidad por lo tanto ha solicitado la entrega del título antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6719420c33c21dd39301a0813fd04515ccf5d496aec9cc68bdc3ae50b4319ec

Documento generado en 13/05/2021 03:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega de unos títulos depositados producto de embargo. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2011-00152-00**

Demandante: **LUIS EDUARDO MARTINEZ BERMUDEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia que ya fueron entregados todos los títulos a disposición del presente proceso, por tal motivo es improcedente la petición efectuada por la oficina de defensa judicial del departamento de Casanare, como le evidencia el siguiente cuadro.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	19160113	Nombre	LUIS EDUARDO MARTINEZ BERMUDEZ	
				Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000129908	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	25/10/2013	24/07/2014	\$ 18.000.000,00
486030000130484	8820992166	GOBERNACION DE CASA GOBERNACION DE CASA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/11/2013	24/07/2018	\$ 18.000.000,00
486030000132221	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	06/01/2014	24/07/2018	\$ 18.000.000,00
486030000132510	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/01/2014	24/07/2018	\$ 18.000.000,00
486030000138499	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2014	28/06/2014	\$ 3.348.160,75
486030000138500	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2014	28/06/2014	\$ 3.348.160,75
486030000138501	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2014	28/06/2014	\$ 3.348.160,75
486030000138502	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2014	28/06/2014	\$ 3.348.160,75
486030000138503	8820992166	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/07/2014	24/07/2018	\$ 4.683.357,00
Total Valor						\$ 90.000.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c2554351fc89bd4587badd9633657d513b7e25610a456a0be110d480f22dba

Documento generado en 13/05/2021 03:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicitó la entrega del título depositado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2012-00139-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ**
Demandado: **THE LOUIS BERGER GROUP DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Habiéndose ordenado poner en conocimiento de la parte demandante liquidación elaborada por **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, y consignación de título judicial conforme a la misma, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de dicho título, por el valor allí plasmado.

Observada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que la parte demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** efectivamente realizó la consignación, a cuenta del presente proceso, por valor de \$111.818.955 en favor de la demandante MARTHA PATRICIA PEÑA DÍAZ con C.C. N°47.434.069. Así las cosas, se accederá a la entrega del dinero consignado antes referenciado, y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial en comento a favor de la demandante, como el apoderado de la parte demandante lo solicita en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ca73419e694cfe331a33938492c1a603187bebf78cd01356c05c89ae8ae3fa

Documento generado en 13/05/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no subsanó los yerros enunciados en auto anterior frente a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00386-00**

Demandante: FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO

Demandado: INGECOL SA – AFIACOL SA – AIDCON LTDA – JORGE DAZA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió subsanar el escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

3.- Reconózcase personería al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO en calidad de representante de Carpio Firma de Abogados, para actuar como apoderado del demandante FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2015-00386
Fernando Augusto Carrillo
Ingecol SA – Afiacol SA – Aidcon Ltda – Jorge Daza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cd9bb9017952be8b77c5856e793b202781c9c32c82604c1313637481e7eb24

Documento generado en 13/05/2021 04:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que todos los demandados se han notificado y presentado contratación, y adicionalmente la parte demandante allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00387-00**
Demandante: **TATIANA MILENA CARRILLO CASTRO**
Demandado: **INGECOL SA – AFIACOL SA – AIDCON LTDA – JORGE DAZA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, y el término para reformar la demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que frente a los demandados JORGE ALBERTO DAZA CALDERON y ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO y CONSTRUCCION AIDCON LIMITADA – AIDCON LTDA esta judicatura ya se pronunció mediante auto del 21 de enero de 2016.

Ahora, en lo atinente a los demandados INGEVOL SA y AFIACOL SA, en debida forma fueron notificados los curadores designados, pues a pesar de los ingentes esfuerzos para lograr la comparecencia personal de dichos demandados, la misma no fue posible, aun cuando se remitió comunicación por parte de este despacho a las direcciones electrónicas, antes de que existiera el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, y sin embargo no han comparecido, razón por la cual, se tendrán debidamente notificados INGEVOL SA y AFIACOL SA, a través de los curadores designados.

2. – Respecto de la Contestación de Demanda

Como ya se mencionó, mediante auto calendarado 21 de enero de 2016 esta judicatura ya había tenido por contestada la demanda por parte del apoderado del demandado AIDCON LTDA, y por parte de la curadora del señor JORGE ALBERTO DAZA CALDERON.

De otra parte, observadas las contestaciones dadas por los curadores de INGEVOL SA y AFIACOL SA, las mismas cumplen con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestadas en debida forma la demanda por parte de las mencionadas demandadas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que la parte actora presentó reforma a la demanda, en cuanto a la solicitud de desvinculación de AIDCON LTDA y la adición de la pretensión 12, escrito que se presentó dentro del término legal, sin embargo, esta judicatura ordenará su devolución para que sean corregidos los siguientes yerros:

Pretende el demandante la desvinculación del demandado AIDCON LTDA, sin embargo, no explica la razón y sustento jurídico para solicitar dicha desvinculación, máxime cuando demandado aparece como integrante de la Unión Temporal Megapaz, es decir, hace parte de un litisconsorcio necesario para poder integrar el contradictorio, razón esta última por la que de momento no es procedente acceder a su petición.



Ahora, frente a la pretensión 12 que se agrega con la reforma, hace referencia a la indemnización moratoria que ya se encuentra dentro de las enlistadas en la demanda principal, luego se estarían presentando una misma petición por dos razones diferentes, incurriendo en indebida acumulación de pretensiones tal como se encuentra planteada, razón por la cual, si a bien lo tiene se le insta para que las formule una como principal y otra como subsidiaria.

Por último, debe acotarse que no existe hecho u omisión que sustente la nueva pretensión que se quiere adicionar a la demanda, de manera que se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la descripción fáctica de la misma.

Sustentados en todo lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para su corrección, si así lo estiman pertinente, so pena de su rechazo.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado JOHN JAIRO DIAZ CARPIO en calidad de representante legal de Carpio Firma de Abogados SAS, para actuar en calidad de apoderado de la demandante TATIANA MILENA CARRILLO CASTRO, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, a los demandados INGECOL SA y AFIACOL SA.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por los curadores designados para los demandados INGECOL SA y AFIACOL SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que corrija los yerros enunciados en la parte motiva, so pena de su rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JOHN JAIRO DIAZ CARPIO en calidad de representante legal de Carpio Firma de Abogados SAS, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

QUINTO: Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con los apoderados y curadores de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2015-387
Tatiana Milena Carrillo Castro
Ingecol SA – Afiacol SA – Aidcon Ltda – Jorge Daza

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642befe13b71420be53c8fcda663d3a81866818910700bd350f630633d151d3**

Documento generado en 13/05/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Trece de Mayo de dos mil Veintiuno, informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo y expedición de copias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00676-00

Demandante: JORGE EDUARDO GARCIA TORRES

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copia autentica de la sentencia, según como lo solicita el aquí demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044f040789a6c1f514eacf0a617ff10575fec088c8a6f0e72e0177deb3c8575**

Documento generado en 13/05/2021 03:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado producto de Conciliación. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00208-00**
Demandante: **PEDRO PUENTES**
Demandado: **DIEDO DUQUE RIVERA Y OTROS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por la demandada OROCAM S.A.S a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197828	07/Mayo/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial por concepto de cumplimiento a la conciliación hecha por las partes, a favor del señor PEDRO PUENTES y a través de su apoderado el doctor JAIRO ACOSTA MARTINEZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c403b1a723179cec9db798bff890d1d14b26fdce02fac6b43c9809cbb0d2491**
Documento generado en 13/05/2021 05:09:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el curador de la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00275-00**

Demandante: **OSCAR HERNANDO SOLER PINZON**

Demandado: **JUAN JOSE CEPEDA PEREZ – MOPEN SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado personalmente al curador designado para los demandados JUAN JOSE CEPEDA PEREZ y MOPEN SAS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador de los demandados JUAN JOSE CEPEDA PEREZ y MOPEN SAS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Por secretaría efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados JUAN JOSE CEPEDA PEREZ y MOPEN SAS, a través de la plataforma TYBA.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00275
Oscar Hernando Soler Pinzón
Juan José Cepeda Pérez – Mopen SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757b386b7cc78b022eb84c51235bb0e7d5b6000ebdf27f0a75bf8e97ac31ac9**
Documento generado en 13/05/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00351-00**
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BLANCO**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197329	12/Abr/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea292691b54cf0bd302e08115332c522cb57137bd09cb25b35ef1c7779e2f5**
Documento generado en 13/05/2021 05:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que las partes no se pronunciaron frente al posible acuerdo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00134-00**

Demandante: **JUDITH AMANDA ROA PARRA**

Demandado: **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

Reanudase el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a63264768b8902cde5e68f68ff4ce997ba7726fd519ee7294882e20a06316**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-00134
Judith Amanda Roa Parra
Placido Mario Adán Sánchez

Documento generado en 13/05/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00194-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 11 Febrero 2020)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada FEDEGRAN S.A.	1.000.000,00
Gastos Notificaciones (60%)	29.040,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO MIGUEL IBARRA SÁNCHEZ	\$ 1.029.040,00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de Fecha 16 de Marzo de 2021):	
Agencias en Derecho a Cargo de la Recurrente FEDEGRAN S.A. (UN SMLMV año 2021)	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO MIGUEL IBARRA SÁNCHEZ	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1 + 2)	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO MIGUEL IBARRA SÁNCHEZ Y EN CONTRA DE FEDEGRAN S.A.	\$ 1.937.566,00
SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00194-00
DEMANDANTE : JAIRO MIGUEL IBARRA SÁNCHEZ
DEMANDADO : FECEGRAN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 18**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954cb7e490208a17479f56ebfeb55692a13ad72cefee1c8ec5bf
df798f086ebe**

Documento generado en 13/05/2021 03:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por secretaría se informó y compartió el expediente con el curador designado y a la fecha el abogado Henry Torres no ha aportado la documental solicitada en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00228-00**

Demandante: OSCAR CASTILLEJOS RIVEROS

Demandado: SERGIO ZAMBRANO DELGADO – ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GUIO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue iniciada en contra de los herederos indeterminados de Sergio Zambrano Guio (Q.E.P.D.) y en contra de Sergio Iván Zambrano Delgado.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.), esta judicatura recibió en su momento la respectiva contestación del profesional del derecho que fungía como curador, y por auto calendado 13 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por curador Andrés Felipe Prada Londoño. Mediante auto del 30 de enero de 2020 se designa al abogado Elkin Rafael Guerrero Cera como curador de los herederos indeterminados, a quien se le remite comunicación sin lograr su comparecencia, por lo que se hace un segundo requerimiento mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en cumplimiento del mismo, es este juzgado directamente quien remite al correo electrónico del curado el link del proceso y se le insta para que tome posesión, sin que se haya recibido respuesta.

De otra parte, frente al demandado SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO fue necesario ordenar su emplazamiento y designarle curador, y que, por las diferentes situaciones suscitadas, resultó obligado relevar a varias ocasiones a los abogados designados para dicho cargo, pero a pesar de ello, mediante el ya señalado proveído del 13 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por la curadora Alexandra Rangel Fernández.

Posterior a ello, se recibe poder del señor GUILLERMO FORERO MARIN conferido al abogado Henry Noé Negro Barragán quien dice actuar en calidad de cesionario de los derechos herenciales de los herederos del extinto Sergio Zambrano Guio, pero al no haberse aportado más que el poder, mediante auto del 30 de enero de 2020 se requiere al mencionado señor Guillermo Forero para que allegara los soportes necesarios que lo acreditara como cesionario, así como los registros civiles con los cuales se demostrara la calidad de herederos, de quienes se decía habían cedido estos derechos. Sin recibir pronunciamiento alguno, se requiere por segunda vez mediante auto del 26 de noviembre de 2020, para que se allegaran los documentos solicitados, advirtiendo que de no hacerlo se daría continuidad a las diligencias. Al día de hoy se ha guardado silencio por el presunto cesionario.

Por último, por auto del 30 de enero de 2020 se ordena la vinculación de la señora ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ como heredera del causante Sergio Zambrano Guio, se tiene por notificada y se le corre traslado para que se pronunciara,



existiendo contestación por intermedio de su apoderado Dr. Fredy Alexander Vega Pastrana, radicada el 14 de febrero de 2020 y sobre la cual se pronunciará esta judicatura.

CONSIDERACIONES:

a. De las contestaciones de demanda

Como ya se indicó, frente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.), y SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO, sus contestaciones ya fueron objeto de valoración por este despacho, indicando frente a las mismas que se tuvo por contestadas en debida forma por parte de los curadores designados.

Ahora, la vinculada en calidad de demandada ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ efectuó contestación a la demanda el día 14 de febrero de 2020, y verificado el mencionado escrito y sus anexos, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, a través de su apoderado Dr. Fredy Alexander Vega.

b. De la vinculación al cesionario

Atendiendo que en dos ocasiones se requirió a quien dice ser cesionario de los derechos herenciales de los herederos del extinto Sergio Zambrano Guio, para que aportara los soportes que le acreditaran tal calidad, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, esta judicatura se abstendrá de vincular al señor GUILLERMO FORERO MARIN al presente litigio, y la defensa de los intereses de los herederos del extinto Sergio Zambrano Guio, continuará en cabeza del curador designado.

c. Del curador designado

Atendiendo que en el presente proceso ya existe contestación en favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS de SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.), que la designación como curador es un nombramiento de forzosa aceptación, y que esta judicatura ya puso a disposición del abogado designado Dr. Elkin Rafael Guerrero Cera el expediente electrónico, quedando debidamente notificado; se continuará con el trámite del proceso con dicho profesional, quien deberá cumplir con los deberes y obligaciones que el cargo le imponen.

d. De la reforma de la demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo que no se dio a conocer al actor la contestación dada por la vinculada, se correrá traslado al demandante por dicho terminó para que haga uso de esta figura jurídica, si lo estima bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en debida forma, al curador designado para la defensa de los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.), Dr. Elkin Rafael Guerrero Cera.



SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la vinculación del señor GUILLERMO FORERO MARIN al presente litigio, al no demostrar la calidad de cesionario que dijo tener, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

QUINTO: Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con los apoderados y curadores de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b720e6c0fcf3f93b547a7590978c94121cf921b0a21679c46167b165b46de8e**

Documento generado en 13/05/2021 04:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el curador designado para la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00248-00**

Demandante: **LUIS FELIPE BAUTISTA PARADA**

Demandado: **MANANTIAL PREVISION EXEQUIAL SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al curador del demandado MANANTIAL PREVISION EXEQUIAL SAS.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador del demandado MANANTIAL PREVISION EXEQUIAL SAS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado y curador de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b380bad22451574a2081a8adebee63f3cba9afc561179f2708037e94f60318**

Documento generado en 13/05/2021 04:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el curador designado para la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00390-00**

Demandante: **EIVAR ANDRES TUAY**

Demandado: **MONARQCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al curador del demandado MONARQCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador del demandado MONARQCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado y curador de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735dbbc270f0c099b67ddf594d8513bb91a8af16384eb093f2fdf586acc7890**
Documento generado en 13/05/2021 04:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos existentes en el proceso. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00284-00**
Demandante: **JOSE ARNULFO BONILLA ROMERO**
Demandado: **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A"**

Solicita la parte demandante entrega de títulos y que, verificada la plataforma de depósitos judiciales de este despacho, se evidencia que obedecen a medidas cautelares materializadas, los cuales este despacho ya hizo pronunciamiento alguno mediante providencia de fecha 05 de diciembre del 2019, en el cual negó la entrega de los títulos.

Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores y devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b56580c9291ccb0b43db3ff9d59a16d91c63fb4aeff3e19f14fc4ce11b714d

Documento generado en 13/05/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00290-00**
Demandante: **GLADIS MARINA SANDOVAL**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196718	05/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor GLADIS MARINA SANDOVAL a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243401913fa350ace551db9d768886c45fa5a89e1f83cd859b906dd637fbb0c**
Documento generado en 13/05/2021 05:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se allegó sustitución de poder. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2018-00325-00

Demandante: FRANCENI BURGOS MECHE.

Demandado: CONSTRUCCIONES MACOL SAS - COINARES SAS Y OTRO

Visto el informe secretarial anterior, ante la solicitud del peticionario de reconocerle personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, esta judicatura considera procedente la misma, por tanto, le reconoce personería al abogado DANIEL CAMILO GALVIZ TELLEZ, para que continúe como apoderado sustituto del abogado EDGAR EDUARDO GALVIS, y para que ejerza la defensa de la demandante señora FRANCENI BURGOS MECHE, con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae6d00ea212a8e0786f42189f7e1b34343b016e2fde3495f3ccaaa726f4e65f

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Documento generado en 13/05/2021 05:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00362-00**
Demandante: **ORLANDO CELIS MORENO**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197028	26/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ORLANDO CELIS MORENO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663b05ab0a47f4c52453b6c7ec0a9e27cf32d2c5636c01a7c7c92f0d16745c7**
Documento generado en 13/05/2021 05:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos depositados producto de Conciliación. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00364-00**
Demandante: **JOSE AMADO CRUZ**
Demandado: **OROCAM S.A.S**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por la demandada OROCAM S.A.S a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000184534	12/Agosto/2019
486030000185232	06/Septiembre/2019

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial por concepto de cumplimiento a la conciliación hecha por las partes, a favor del señor JSE AMADO CRUZ y a través de su apoderado el doctor GUILLERMO VELASCO TOVAR.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d812024dd7944f81f8ab1c64a76912e19222eef40b34c08c8f6bf475d68bc9**
Documento generado en 13/05/2021 03:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por el demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintios (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2019-00003

Demandante: **JOSÉ OMAR ARANGO**.

Demandado: **MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S**

Observado el expediente, encuentra el despacho procedente la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues remitió la comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, como lo señala el art. 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia que al poder conferido por el demandante ha radicado el abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, dando por terminada su defensa técnica, según los argumentos expuestos en el memorial de solicitud.

Comuníquese al demandante señor JOSE OMAR ARANGO para que designe mandatario judicial, so pena de continuar con el trámite del proceso sin apoderado que la represente. A su vez, REQUIERASE para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del demandando, y al curador designado, so pena de imponer la sanción de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Atendiendo lo expuesto por el abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA en su escrito de renuncia, solicítase al demandante para que informe al despacho si llegó a algún acuerdo con el demandado que zanje las diferencias que les tiene en litigio, y de ser así, para que allegue los soportes y peticiones pertinentes para la culminación de este proceso.

Por secretaría líbrese oficio al demandante en los anteriores términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e9fed336ef3bfc947fe9a3ba9d5a4c1eb194db20fc89b014e3d7fa60f3e9

Documento generado en 13/05/2021 05:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por el demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintios (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2019-00003

Demandante: **JOSÉ OMAR ARANGO**.

Demandado: **MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S**

Observado el expediente, encuentra el despacho precedente la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues remitió la comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, como lo señala el art. 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia que al poder conferido por el demandante ha radicado el abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, dando por terminada su defensa técnica, según los argumentos expuestos en el memorial de solicitud.

Comuníquese al demandante señor JOSE OMAR ARANGO para que designe mandatario judicial, so pena de continuar con el trámite del proceso sin apoderado que la represente. A su vez, REQUIERASE para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del demandando, y al curador designado, so pena de imponer la sanción de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Atendiendo lo expuesto por el abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA en su escrito de renuncia, solicítase al demandante para que informe al despacho si llegó a algún acuerdo con el demandado que zanje las diferencias que les tiene en litigio, y de ser así, para que allegue los soportes y peticiones pertinentes para la culminación de este proceso.

Por secretaría líbrese oficio al demandante en los anteriores términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e9fed336ef3bfc947fe9a3ba9d5a4c1eb194db20fc89b014e3d7fa60f3e9

Documento generado en 13/05/2021 05:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00006-00**
Demandante: **ALEJANDRO YUNDA SANCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196717	05/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ALEJANDRO YUNDA SANCHEZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae56fdd56f1c9201831606faf3c2895d2e5d04c5bd560bf3f6cb70014cd142**
Documento generado en 13/05/2021 05:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la curadora designada para la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00014-00

Demandante: EDWIN ANDRES SILVA GARCIA

Demandado: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a la curadora del demandado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la curadora del demandado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado y curadora de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931021d6d84446c25bb4de45285329ec60bf19f924a199de215be8d1db814f83**
Documento generado en 13/05/2021 04:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00029-00**

Demandante: **NELSY BARON SILVA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196719	05/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NELSY BARON SILVA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2443dc390a78380a76a67fa7445658e9164f1d6dea37e6792b64c60d5ea8df**
Documento generado en 13/05/2021 05:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el Departamento de Casanare ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00040-00

Demandante: MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE por intermedio del Departamento de Casanare y a través de su apoderado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE por intermedio del Departamento de Casanare.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

4.- Reconocer personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE vocero del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86eb328e64525b437036c53c70cc1f77b2d60f841c7ba42117b804475ee7ed**
Documento generado en 13/05/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que ha vencido el término de traslado y la parte demandada en reconvencción no ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00063-00**
Demandante: ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandada en reconvencción ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ omitió presentar escrito de contestación, téngase por no contestada la demanda de reconvencción.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

3.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00063
Antonio Montañez Pérez
Colpensiones – Porvenir SA – UGPP

Código de verificación: **519b55c6ac0e3bc1dc83506b34cfa15077edc95860fc47879da238c78aa51767**
Documento generado en 13/05/2021 04:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00090-00**
Demandante: **EDUARDO HUMBERTO PAZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196726	26/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor EDUARDO HUMBERTO PAZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a210d419bc040cc7f358c7be2c60d988bca10e96444669cba1313b541c29d5a

Documento generado en 13/05/2021 05:14:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00091-00**
Demandante: **MARIA MAGDALENA PEÑUELA PINTO**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197030	26/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARÍA MAGDALENA PEÑUELA PINTO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f0543a59670a44be2d5373aaac3d5d22071638be3922e2f9622d8c3a0b287b**
Documento generado en 13/05/2021 05:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver peticiones respecto a la entrega de un título depositado producto de Conciliación. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00099-00**

Demandante: **FREIMAN SALAMANCA**

Demandado: **TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**

Solicita la parte demandante entrega de título consignado por la aquí demandada, a lo cual se le informa que este despacho se encuentra haciendo las gestiones necesarias para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal haga la respectiva conversión del título a nuestro juzgado, por tal motivo, tan pronto el título este a disposición de esta judicatura se procederá a su entrega.

Ahora bien, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe si en su poder reposan más documentos diferentes a los que ya reposan dentro del expediente, esto con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordena en audiencia de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2020.

Accédase a lo solicitado por la parte demandante a la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria de la misma y del audio de la audiencia.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4056380dd8a28d5639c505e15fb38de7bbed138bb5ee83345030643f1f4d9a46

Documento generado en 13/05/2021 03:52:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00101-00**
Demandante: **JUAN DE JESUS PACHON**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196720	05/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JUAN DE JESUS PACHON a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362babe4694735a8c9e84427867ffcd5e14040374e942f8fe2c4f4d6d4e36e47**
Documento generado en 13/05/2021 05:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que en auto de fecha seis (6) de mayo del corriente año, se dispuso emplazar a la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, quien es la demandante, siendo que se debe de emplazar es a la demandada **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE S.A.S.**, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00128-00**
Demandante: **MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a corregir el yerro cometido en auto anterior.

Teniendo en cuenta que se ha accedido al emplazamiento de la parte demandada **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE S.A.S.**, se dispone corregir la imprecisión hecha en auto anterior de fecha seis (6) de mayo del presente año, ordenando que se emplace a la demandada **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS.**

En lo demás manténgase el auto de fecha seis (6) de mayo del presente año. Indicando que la emplazada es la empresa **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS.**, y no la demandante como equivocadamente se señaló.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, en cuanto a que la persona a emplazar es la empresa **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE S.A.S.**, y no la actora como desafortunadamente se indicó en dicho auto. Manténgase en lo demás dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2019-00128-00
MARIA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ
PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed516edabfcf377e410d9e1de004a4e7475c7786a573ada4296d9eefa31765**

Documento generado en 13/05/2021 04:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que dentro del término concedido la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00167-00

Demandante: **EDGAR REINEL PATIÑO**

Demandado: **MIREYA AVELLA PATIÑO – JEFFERSON MAURICIO VELANDIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

ADMITIR la reforma de demanda que presentó la parte actora dentro del término, reforma que consistió únicamente en la adición del acápite de pruebas testimoniales.

CORRER TRASLADO a los demandados por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, de la reforma de la demanda, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58178c98efbdd95905fd36ad10287d56ebd69d00c6d0099df04efcc4297c70ac**
Documento generado en 13/05/2021 04:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00177-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO BARRRERA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196716	05/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CARLOS ARTURO BARRRERA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00018**. Hoy, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9df424fcb5e998c81829e26e41f4cf49115a4a59eb96d69a1679c212ab4478**
Documento generado en 13/05/2021 05:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00223-00
DEMANDANTE : GLORIA LUCÍA RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 en su parte resolutive dispuso : **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas en la suma de un (1) S.M.L.M.V. al recurrente vencido. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 18**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f1b4ba6d51c288f735636e7d9864f7c538d4612ceb9829993d353e97622370

Documento generado en 13/05/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita emplazamiento de las demandadas. Informado además que la COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., confirió poder y el apoderado presentó excepciones previas, igualmente DIVISION SALUD SAS, también confirió poder en el presente asunto, y a su turno COOMEBA EPS S.A. se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00265-00**
Demandante: **ELIANA ROCIO ROJAS BUENAHORA**
Demandado: **COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., DIVISION SALUD S.A.S. y**
COOMEVA EPS. S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a las demandadas, así como lo referente a la contestación realizada, por una de ellas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, si a ello hay lugar o disponer como lo solicita el apoderado del demandante el emplazamiento de las accionadas.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., han aportado poder especial que ha conferido a fin de que su apoderado asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrán como notificadas por conducta concluyente a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

De otra parte, si bien en escrito del 14 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada CITYSALUD C.T.A., presentó escrito de excepciones previas en su favor, estese a lo dicho en el punto anterior.

Si bien el apoderado de la demandante afirma que las demandadas quedaron notificadas electrónicamente conforme lo normado en el decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se allegó el soporte necesario con el cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 29 del C. P. L. y la S. S., esto es, el envió por correo certificado a las direcciones físicas de las mismas, por tanto esta judicatura ratifica la posición de tener por notificadas a las accionadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., por conducta concluyente. Al igual se correrá traslado por el término de 10 días para que procedan a dar contestación a la demanda.

Ahora, como quiera que la parte demandada COOMEVA EPS S.A., presentó escrito de contestación a la demanda, igualmente se tendrá por notificada por conducta concluyente. Respecto a la contestación de la demandada el despacho se pronunciará luego de que se cumpla el traslado a las otras demandadas.

2. – De los Poderes Allegados:



El despacho reconocerá personería al abogado ALEJANDRO JOSÉ PEÑAREDONDA FRANCO para actuar en calidad de apoderado de las demandadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico. Así mismo se le reconocerá personería al abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, para actuar en calidad de apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A. de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

Teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas, y al tener por notificadas a las accionadas, se niega el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., y COOMEVA EPS S.A., según lo indicado en la motivación dada.

SEGUNDO: Correr en traslado a las accionadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., por el termino de 10 días para que den contestación a la demanda.

TERCERO: Frente a la contestación de la demanda realizada por COOMEVA EPS S.A., el despacho se pronunciará luego de descrito el traslado a las otras demandadas.

CUARTO: Reconózcase al abogado ALEJANDRO JOSÉ PEÑAREDONDA FRANCO para actuar en calidad de apoderado de las demandadas COOPERATIVA CITYSALUD C.T.A., y DIVISION SALUD S.A.S., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico. Así mismo se le reconocerá personería al abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, para actuar en calidad de apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A. de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

QUINTO: Niéguese el emplazamiento solicitado por el apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-265
ELIANA ROCIO ROJAS BUENAHORA
COOPERATIVA CITYSALUD CTA., DICISIÓN SALUD
SAS., Y COOMEVA E.P. S.A.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d54832af425d8f5b7cdea1eb777232ba3913e4a4d36a125409596fe857b6c9**

Documento generado en 13/05/2021 04:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00279-00
DEMANDANTE : MARÍA LUCENY GARCÍA FERRNÁNDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas en la suma de un (1) S.M.L.M.V al recurrente vencido. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 18**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466b980232de22308f04e23b0bfad3a25721fe69ca9d3be0f0f8dcec2e2bf464

Documento generado en 13/05/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a las demandadas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00342-00**

Demandante: **OSWALDO MARTINEZ MORA.**

Demandado: **CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S. OSCAR ANDRES GÓMEZ GALVIS y DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de las demandadas, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a las demandadas, a través de correo electrónico, la notificación personal y por aviso, sin embargo, considera el despacho que el apoderado de la parte actor no ha intentado la notificación a través de correo certificado postal, a las direcciones físicas de las accionadas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el art. 29 del C. p. L. y la S. S. debiendo realizar dicha notificación de dicha manera, para luego si determinar si se tienen por notificadas a las accionadas **CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., PARQUES**

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S. OSCAR ANDRES GÓMEZ GALVIS, o se dispone el emplazamiento de las mismas como lo solicita el apoderado del actor.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y 29 del C. P. L. y S.S. pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, a pesar de que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos, como ya indicó, Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone realizar la notificación como ya indicó líneas atrás

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para acceder a ello, según lo antes argumentado.

Además de lo anterior, habiendo dado contestación el Departamento de Casanare y habiendo Realizado llamamiento en garantía, el despacho se pronunciará luego de vencido el termino de traslado a todas las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1932cd32f98496702b3ab668a732f183cfc6227666a11b6112eb4bcbe8c3d**

Documento generado en 13/05/2021 04:05:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00342-00
OSWALDO MARTINEZ MORA
CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.A. Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00351-00**
Demandante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
Demandado: UNISANGIL - UNAB

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Téngase por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL, y a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de las demandadas FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL, y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por intermedio de sus apoderados.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Reconocer personería a la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES para actuar como apoderada de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente digital.

5.- En iguales condiciones, reconocer personería al abogado JORGE EDUARDO LAMO GOMEZ para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cc5b0f84d1f556623b0416cf7e2f4e0936574e252276838c940a2a68a0d339

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00351
William Orlando Rodríguez Aguirre
Unisangil - Unab

Documento generado en 13/05/2021 04:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda y formuló excepciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: **2020-00068-00**

Ejecutante: **Sonia Patricia Tovar**

Ejecutado: **Fundación Vida Amor y Paz ahora Fundación Formando el Cambio NIT No. 900.267.328-1**

Habiendo sido notificado personalmente el representante legal de la Fundación Formando el Cambio NIT No. 900.267.328-1, quien informa que la Fundación Vida Amor y Paz cambio a esa su razón social.

Procede el mismo a contestar demanda dentro del término concedido, radicándola mediante correo electrónico, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual se ordena téngase por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada, en debida forma.

Y como quiera que la ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se ordena correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Publíquense en la página de traslados de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27f288b6765010bdfb666da8a1207c4234b47399751add9e5a5ecbb7bf6fc01

Documento generado en 13/05/2021 03:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a la demandada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00070-00**

Demandante: ALEJANDRINA CAMACHO CRESPO.

Demandado: CLARA MARÍA ALVAREZ FLECHAS Y NARALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de las demandadas, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a la demandada, a través de mensajería Postal INTERRAPIDISIMO, la notificación personal y por aviso, sin embargo, considera el despacho que el apoderado de la parte actor no ha intentado la notificación de conformidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806, debiendo realizar dicha notificación de dicha manera, para luego si determinar si se tienen por notificadas a las accionadas **CLARA MARÍA ALVAREZ FLECHAS Y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS**, o se dispone el emplazamiento de las mismas como lo solicita el apoderado del actor.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, a pesar de que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos, como ya indicó, Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación a las demandadas, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para acceder a ello, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e5e36ee273cb794b02793b8f19b1bf7422ca363e50adb3df6a0d29aced4d6**

Documento generado en 13/05/2021 04:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora informa que hubo error en la mención del nombre del demandado en la demanda y por lo tanto solicita corregir el auto admisorio, allegando los soportes del caso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00194-00

Demandante: **JESUS TORRES**

Demandado: **JAIME SOTO RAMIREZ**

Una vez estudiada la petición elevada por la apoderada del demandante, confrontada con el soporte allegado (certificado RUNT), y la demanda presentada, encuentra este Juzgado que en efecto la parte actora desde el principio cometió un error calami en la enunciación de los apellidos de la persona que se demanda, yerro que debe ser subsanado a efecto de poder llevar a buen término el presente proceso, y en este sentido se hace **CORRECCIÓN** del AUTO calendaro 27 de agosto de 2020, en el sentido que se admite la demandada contra el señor **JAIME SOTO RAMIREZ**, y no como erradamente lo había mencionado la apoderada del actor Jaime Ramírez Soto y como quedara en el mencionado auto corregido, esto en atención a lo dispuesto en el Art. 286 y 132 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la profesional del derecho que asiste al actor, para que realice todas las gestiones tendientes a la correcta **NOTIFICACIÓN** del demandado **JAIME SOTO RAMIREZ**, tanto del auto fechado 27 de agosto de 2020, como del presente proveído, por los medios electrónicos y ritualidades impuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a su vez agotando la remisión de la comunicación y aviso por medio físico a la dirección de notificación conocida del demandado, o en ultimas, de no lograr su comparecencia, mediante emplazamiento conforme lo dispone el artículo 29 del CPTSS, tal como ya se le instó en auto del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63542595e3ac9e9731ecb6dfa2050d5a0f701e91612dc776f70bd370b61173f

Documento generado en 13/05/2021 04:19:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita emplazamiento de las demandadas. Informado además que las demandadas SUMMUN ENERGY SAS y ECOPETRO, se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00229-00**
Demandante: **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE**
Demandado: **SUMMUN ENERGY SAS., EQUIÓN ENERGÍA LIMITED,
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. "ECOPETROL"**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a las demandadas, así como lo referente a la contestación realizada, por dos de ellas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, si a ello hay lugar o disponer como lo solicita el apoderado del demandante el emplazamiento de las accionadas.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas **SUMMUN ENERGY SAS** y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. "**ECOPETROL**", han aportado contestación de la demanda a través de apoderado judicial, razón por la cual se tendrán como notificadas por conducta concluyente, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

De las contestaciones hechas por las accionadas antes referidas el despacho se pronunciará luego de notificada y descorrido el traslado de la demanda a la otra demandada.

Si bien el apoderado de la demandante afirma que la demandada EQUIÓN ENERGÍA LIMITED quedó notificada electrónicamente conforme lo normado en el decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se allegó el soporte necesario con el cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 29 del C. P. L. y la S. S., esto es, el envió por correo certificado a las direcciones físicas de las mismas, a través de correo postal, por tanto esta judicatura dispone que la parte actora deberá de enviar las correspondientes citaciones personales y por aviso, a las direcciones físicas que obre en el proceso de la accionada EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, para luego si disponer si a ello hay lugar el correspondiente emplazamiento y designación de curador.

2. – De los Poderes Allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA para actuar en calidad de apoderado de la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. "ECOPETRO," bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico. Así mismo se le reconocerá personería al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, para actuar en calidad de apoderado de la demandada SUMMUN ENERGY S.A.S. de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.



Teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas, y al tener por notificadas a las accionadas ECOPETROL Y SUMMUN ENERGY S.A.S., por conducta concluyente, se niega el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. "ECOPETROL" Y SUMMUN ENERGY S.A.S., según lo indicado en la motivación dada.

SEGUNDO: Disponer que el apoderado de la parte demandante proceda a enviar las comunicaciones vía correo postal a las direcciones físicas de la demandada EQUIÓN ENERGIA LIMITED, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Frente a la contestación de la demanda realizada por ECOPETROL Y SUMMUN ENERGY S.A.S., el despacho se pronunciará luego de notificada y descorrido el traslado a la otra demandada.

CUARTO: Reconózcase al abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA para actuar en calidad de apoderado de la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. "ECOPETRO," bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico. Así mismo se le reconocerá personería al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, para actuar en calidad de apoderado de la demandada SUMMUN ENERGY S.A.S. de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

QUINTO: Niéguese el emplazamiento solicitado por el apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-229
OLGERT CISNEROS GUACARAPARE
SUMMUN ENERGY SAS, EQUIÓN ENERGIA
LIMITED Y ECOPETROL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65a2288b68b6eca0f98142864f9c88d18c972724b532100c749150e54f508c**

Documento generado en 13/05/2021 04:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a las demandadas. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00240-00**
Demandante: **JUAN CARLOS LEON RODRÍGUEZ**
Demandado: **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de las demandadas, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a las demandadas, a través de correo postal la notificación personal y por aviso, sin embargo, considera el despacho que el apoderado de la parte actor no ha intentado la notificación a través de correo Electrónico, a las direcciones Electrónicas que informa en la demanda de las accionadas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, debiendo realizar dicha notificación de esta manera, para luego si determinar si se tienen por notificadas a las accionadas **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO.** o se dispone el emplazamiento de las mismas como lo solicita el apoderado del actor.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y 29 del C. P. L. y S.S. pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, a pesar de que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos, como ya indicó, Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone realizar la notificación como ya dijo líneas atrás

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para acceder a ello, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JROC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4eeb7969ba601385f10032d6327f5db52c060ae8ce0adb33d0f689522ae231**

Documento generado en 13/05/2021 04:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a las demandadas. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00247-00**
Demandante: WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN
Demandado: **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de las demandadas, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a las demandadas, a través de correo postal la notificación personal y por aviso, sin embargo, considera el despacho que el apoderado de la parte actor no ha intentado la notificación a través de correo Electrónico, a las direcciones Electrónicas que informa en la demanda de las accionadas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, debiendo realizar dicha notificación de esta manera, para luego si determinar si se tienen por notificadas a las accionadas **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERIA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO.** o se dispone el emplazamiento de las mismas como lo solicita el apoderado del actor.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y 29 del C. P. L. y S.S. pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, a pesar de que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos, como ya indicó, Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone realizar la notificación como ya dijo líneas atrás

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para acceder a ello, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JROC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de69c7901240e3a8ec150de45de904c0cf25c6e7df6fbf4a20d374f9a0b5b5d**

Documento generado en 13/05/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el H. Tribunal superior del Distrito judicial de Yopal, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, dispuso revocar decisión de este despacho de rechazo de demanda y en su lugar ordenó admitir la misma. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00272-00
Demandante: **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA**
Demandado: **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, en providencia del 16 de abril del presente año, el despacho dispone, **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señora **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la existencia de un accidente de trabajo, la declaratoria de despido sin justa causa, la indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.

Notifíquese de forma personal a la demandada **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00272-00
JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA
SERIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a9eb503c410ea16f4b06c010b1506ba0b875e1aa4165e63c9e9edc508a36e**

Documento generado en 13/05/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00024

Demandante: **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO**.

Demandado: **DANIEL OSORIO DÍAZ y FLOR FIAGA**.

Mediante apoderado judicial el señor **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la persona jurídica **DANIEL OSORIO DÍAZ y FLOR FIAGA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se reclamen la existencia de un accidente laboral y como consecuencia de ello solicita el pago de la indemnización plena de perjuicios, daños morales, de vida en relación y en general todas y cada uno de los derechos laborales e indemnizaciones que puedan llegar a corresponder en calidad de trabajador de los demandados, conforme según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Frente al acápite de **PARTES Y REPRESENTANTES**, el despacho nota que se incluye como único demandante al señor **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO**, sin embargo, en los hechos se incluyen afectaciones de personas que no hacen parte del proceso, y por su parte, en las pretensiones se elevan peticiones a favor de estas personas que se reitera no hacen parte del proceso, aunado a que no se tiene poder de los mismos para que el profesional del derecho eleve tales solicitudes, cuestión que se estudiará más adelante, pero que dejan ver que este acápite no cumple con los requerimientos del Art. 25 del CPTSS, pues no se enuncia la totalidad de las personas que desea sean parte dentro del proceso, yerro que se debe subsanar.



2. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la contestación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
- ✓ En cuanto al **HECHO 2.2**; se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se solicita indicar en numerales separados: i) La existencia de un contrato entre el demandante y los demandados, ii) la modalidad del contrato celebrado entre las partes, iii) La mención del lugar de residencia de los integrantes de la parte demandada.
 - ✓ Frente al **HECHO 2.3**; en el mismo sentido se solicita clasificar y enumerar separadamente los siguientes sucesos: i) La fecha de iniciación del contrato, solicitando sea específica frente al día; de ii) Las funciones desempeñadas por el trabajador. Por otra parte, se le hace saber que en la parte inicial de este numeral se reitera lo mencionado en el hecho que antecede en cuanto la modalidad del contrato.
 - ✓ Del **HECHO 2.4**; se le hace saber a la parte activa que este hecho es reiterativo de lo mencionado en el numeral 2.3; por otra parte, se le recomienda establecer en un numeral lo concerniente a la subordinación, y en otro lo atinente al lugar de prestación del servicio.
 - ✓ En referencia al **HECHO 2.5**; obsérvese que nuevamente reitera lo manifestado en los hechos que anteceden, reiteraciones que se hacen innecesarias y que dan puerta para que los demandados evadan la respuesta precisa al verdadero hecho que se pretende establecer, y que redundan en un trámite litigioso arduo para demostrar una situación que desde su contestación puede ser aceptado. En consecuencia, se le solicita esgrimir en este numeral únicamente lo que concierne al hecho con el cual se establece la jornada laboral.
 - ✓ De lo enunciado en el **HECHO 2.6**; el libelista nuevamente acumula varios sucesos en un mismo numeral, reiterando acontecimientos que no siguen la técnica procesal que está dada no por capricho, sino para permitir y facilitar a las partes y al juez el análisis de los mismos. Sobre este tema ha dicho Hernán Fabio López Blanco *“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples...”*¹. Por lo anterior se ruega una vez más plasmar solamente lo correspondiente al hecho relevante, sin caer en

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, Colombia. 2016. Pág. 508.



reiteraciones, que para el presente numeral entiende esta judicatura corresponde al salario o remuneración, excluyendo lo ya mencionado o relatado en numerales precedentes.

- ✓ En cuanto lo referido en el **HECHO 2.10**; se trata de un conjunto de sucesos, todos ellos ya relatados en numerales anteriores, como lo es la subordinación, el horario, el salario, lo referente al lugar de trabajo y los oficios desempeñados, lo que se torna totalmente repetitivo, innecesario, superfluo, redundante, improcedente, y posiblemente hasta inconveniente para las mismas aspiraciones del actor.
- ✓ De la misma forma en el **HECHO 2.11**; se observa acumulación de hechos, en este sentido, el libelista deberá separarlos de la siguiente forma: i) Las condiciones de salud del trabajador al momento de ingresar a trabajar, ii) La aclaración que no tenía ninguna limitación para realizar su labor contratada.
- ✓ Frente a lo manifestado en el **HECHO 2.16**; se solicita clasificar, i) el establecimiento de un accidente de carácter laboral, o de trabajo como allí se menciona, de ii) la hora y día en el que dicho accidente ocurrió.
- ✓ Según declarado en el **HECHO 2.17**; señala este despacho que este numeral no solo es confuso sino también repetitivo de lo establecido en el hecho 2.12, por lo que se solicita se clarifique y enumere únicamente lo relativo a i) La mención de las demás personas que se encontraban en la finca y les consta el accidente, ii) El suceso que hace referencia a que el trabajador se trasladado al hospital.
- ✓ De lo ostentado en el **HECHO 2.18**; Nótese que la parte activa acumula y clasifica indebidamente varios hechos en un mismo numeral, en este sentido, se requiere enunciarlos por separado de la siguiente forma: i) La omisión en la prestación de los primeros auxilios al demandante el día del accidente, ii) La mención que no contaban con el botiquín de primeros auxilios, iii) La mención que no fue trasladado el actor por los empleadores al hospital.
- ✓ Se solicita corregir además la numeración, pues pasa del 2.25 al 2.27.
- ✓ De los **HECHOS 2.25, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.44, 2.45, 2.46, 2.48, 2.49, 2.50, 2.51**, se observa que incluyen circunstancias que no corresponden a un hecho, suceso o acontecimiento, sino que de lo previamente relatado se dan razones o los fundamentos para sustentar una pretensión, lo cual no corresponde a este acápite y que dejarlos, se podía incurrir en una contradicción o confusión a los demandados para el momento que deban dar contestación a la demanda, y para que se entienda lo aquí indicado por el juzgado, y que no se trata de un querer caprichoso de este togado, se trae el siguiente aparte del Dr. Hernán Fabio López Blanco *“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco de interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores*



éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos.”². En este sentido se requiere a la parte actora para que se abstenga de incurrir en este error y en los sucesivos solamente se incluyan, los hechos relevantes para el caso puesto en consideración y las respectivas omisiones, plasmando las razones o fundamentos en su acápite correspondiente.

- ✓ En referencia a lo expresado en el **HECHO 2.43**, se requiere al actor que cada una de las omisiones allí indicadas, deban ser debidamente clasificadas así: i) responsabilidad de los demandados frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, ii) omisión en el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado, iii) omisión en el reconocimiento y pago del lucro cesante futuro, iv) omisión en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, v) omisión en el reconocimiento y pago de los perjuicios por daño a la vida de relación, vi) omisión en el reconocimiento y pago de la respectiva indexación vii) omisión en el reconocimiento y pago de los respectivos intereses moratorios
- ✓ Del **HECHO 2.47**; se requiere clasificar debidamente los diferentes sucesos así: i) la generación, producción u ocasión de secuelas psicológicas, ii) La mención que los demandados están inmersos en culpa patronal frente a la ocurrencia del accidente antes relatado.
- ✓ Del **HECHO 2.53**; se requiere clasificar debidamente los diferentes sucesos así: i) la generación, producción u ocasión de secuelas psicológicas, ii) La mención que los demandados están inmersos en culpa patronal frente a la ocurrencia del accidente antes relatado.
- ✓ Del **HECHO 2.56** incluye circunstancias que no corresponden a un hecho, suceso o acontecimiento, sino que se dan razones o los fundamentos para sustentar una pretensión, lo cual no corresponde a este acápite.
- ✓ De los **HECHOS 2.64, 2.65, 2.67, 2.70** se incluyen afectaciones de personas que no hace parte del proceso, ni sobre los cuales el profesional del derecho tenga poder para representarlos, cuestión que se debe corregir como se indicó en la parte inicial de esta providencia.
- ✓ De lo enunciado en los **HECHOS 2.69, 2.71, 2.74, y 2.77** encuentra el despacho que realmente no corresponden a un hecho u omisión, sino a una pretensión, lo cual no corresponde a este acápite.
- ✓ De los **HECHOS 2.73, 2.76, y 2.78**, incluyen circunstancias que no corresponden a un hecho, suceso o acontecimiento, sino que se dan razones

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, Colombia. 2016. Pág. 508.



o los fundamentos para sustentar una pretensión, lo cual no corresponde a este acápite.

- ✓ En cuanto al **HECHO 2.75**; se observa que contiene varios sucesos que ya fueron relatados previamente, aunado a que en su parte final eleva una pretensión que no corresponde a este acápite, yerro reiterativo que debe ser subsanado.

3. En el acápite de los **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, claras y precisa, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:

- ✓ Resulta apenas natural que la norma exija que las pretensiones se eleven de forma clara y precisa, pues de ellas deriva la adecuada utilización del instrumento para el ejercicio de acción, y en tratándose de un proceso declarativo, resulta necesario presentar las peticiones mínimas de este tipo para que de ellas puedan derivar la condenas que se pretenden, pero para el presente caso, lo que se observa es que se omite elevar pretensión declarativa frente a la **existencia de un vínculo laboral con los demandados, la modalidad del contrato celebrado, los extremos temporarios laborales, las labores o actividades desarrolladas, el horario, el salario devengado, frente a la subordinación u órdenes recibidas**, todos ellos necesarios y obligatorios para la concesión de las demás peticiones, y de ser procedente para la liquidación de las erogaciones laborales que solicita sean concedidas, pues sin ellas **puede** que no se cumpla con lo necesario para declarar uno, algunos, o todos, los elementos indispensables para la existencia de un contrato laboral, y sin la existencia del contrato, no existen las demás erogaciones reclamadas, por lo que se debe adicionar este acápite, elevando las pretensiones antes enunciadas.
- ✓ Frente a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS 3.7 y 3.9** se elevan peticiones a favor de personas que no hace parte del proceso, ni sobre los cuales el profesional del derecho tenga poder para representarlos, cuestión que se debe corregir como se indicó en la parte inicial de esta providencia.
- ✓ Lo mismo sucede en las **PRETENSIONES CONDENATORIAS 4.2, y 4.4**, pues se elevan peticiones a favor de personas que no hace parte del proceso, ni sobre los cuales el profesional del derecho tenga poder para representarlos, cuestión que se debe corregir como se indicó en la parte inicial de esta providencia.

4. En cuanto al acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante solamente enuncio un recuento de normas que no explica en que asisten al presente proceso, y todo lo que se incluyó indebidamente en el acápite de hechos, que en realidad se debían plasmar



en este título, se deja de hacer, contraviniendo lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, pues no se sustentan las razones de hecho y de derecho, ni los demás institutos jurídicos que solo enlista en la presente demanda, de manera que no se encuentran sustentadas legalmente sus pretensiones, pues como se dijo, se limitó a enlistar normas.

5. De los **ANEXOS**, hace referencia el Art. 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada, entre otros, del poder. Esta norma, concordante con lo dispuesto en el Art. 33 de la misma codificación, y los artículos 53, 54, 73 y 74 del CGP, encuentra este despacho que no se allegó poder de las personas MELEIDY ADAN PINZON, DUBER ALEJANDRO ADAN PINZON, y LUIS FELIPE ADAN RIOS, sobre las cuales se elevan pretensiones en contra de los demandados, sin cumplir con los requisitos para ello, por lo que se solicita nuevamente corregir este yerro.

Adicionalmente y también frente a los **ANEXOS**, no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, el cual dispone:

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (...).

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor: **OSCAR LEONEL ADÁN CATAÑO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin, sólo frente a esta persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afae6afe4220a53dc70d9ba05fbcd7a524003e9e9cf5f51fa6ce29a42c9c6467

Documento generado en 13/05/2021 04:19:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00024-00
Oscar Leonel Adán Cataño
Daniel Osorio Díaz y Flor Fiaga

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85-0013105001-2021-00054
EJECUTANTE: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ
EJECUTADO: TATIANA DELGADO BRAVO

ANTECEDENTES:

Actuando en nombre propio, el Abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RÓDRIGUEZ** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **TATIANA DELGADO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por **contrato de prestación de servicios** profesionales como abogado a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso sucesorio, a causa del fallecimiento del señor **FELIX DELGADO SARAVIA (Q.E.P.D.)**. Proceso de sucesión intestada, cursado en el Juzgado Promiscuo de Familia Yopal, bajo Radicado **2012-00112-00**.

De lo anterior, en dicho contrato de prestación de servicios profesionales, visible a anexo al presente expediente digital, allegado con la demanda, cláusula segunda se acordó la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80'000.000.00)** por concepto de honorarios dentro del transcurso del proceso en caso de ser revocado poder o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio.

De los cuales recibió el abogado el 25 de julio de 2016, un primer abono por tres millones de pesos (\$3.000.000,00). El 25 de septiembre de 2016 setecientos mil pesos (\$700.000,00), el 04 de febrero de 2017, ocho millones de pesos (\$8.000.000,00); un abono posterior de nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ocho (\$9.499.408,00); el 18 de febrero de 2021 un quinto abono por diez millones de pesos (\$10.000.000); existiendo a la fecha un saldo de cuarenta y ocho millones ochocientos mil doscientos noventa y dos pesos (\$48.800.292,00).

Habiendo sido aprobada la partición mediante auto de 06 de abril de 2016, por el juzgado promiscuo de familia de Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

“ARTÍCULO 100. *Procedencia de la ejecución.* Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado¹:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



Volviendo al caso concreto y revisada la demanda, encuentra este Despacho que el documento presentado como título para la ejecución denota como obligación *que*:

SEGUNDO: Que la poderdante señora TATIANA DELGADO BRAVO, acuerdan con el profesional del derecho LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, que el valor de los honorarios corresponden a la suma o valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 80.000.000.00), dineros que serán cancelados dentro del transcurso del proceso y/o dentro de los 150 días calendario siguientes a la ejecutoria de la partición dentro del trámite sucesorio. Vencido este término sin que se hubiera cancelado los honorarios, se deberán cancelar intereses moratorios.

No obstante, y a pesar de allegar auto que decreta la partición dentro del trámite sucesorio, no aporta el ejecutante constancia de ejecutoria de dicha providencia, por lo que no consta a este Despacho la exigibilidad del mencionado título complejo.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una demanda sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ **contra** TATIANA DELGADO BRAVO, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Fijándolo el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación: **02144bddaef7fed2334c2d6d12b455f27974948ca44223a949031c210798049e**

Documento generado en 13/05/2021 04:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00067-00

Demandante: **DEIVIS DE JESUS RODRÍGUEZ PATERNINA**.

Demandado: **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA S.A.S. y**

CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITE COLOMBIA

Mediante apoderada judicial el señor **DEIVIS DE JESUS RODRÍGUEZ PATERNINA**, instaura demanda en contra de las personas jurídicas **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA S.A.S. y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITE COLOMBIA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento de salarios dejados de percibir, así como la terminación sin justa causa del contrato, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, al pago de los aportes a la seguridad social, la indemnización moratoria, entre otras que se logren demostrar del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, éste se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala que se acumulan varios hechos en uno solo así, pues en el hecho 1. Se acumulan al menos 7 hechos como lo son:
 - a. El día de celebración del contrato.
 - b. Con quien celebró el contrato.
 - c. El inicio del contrato.
 - d. Modalidad del contrato.
 - e. Duración del contrato.
 - f. Prórroga del contrato.

- g. Labores ejecutadas.
- h. Lugar donde desempeño las labores.
- i. Beneficiaria de la obra o labores, o proyecto.
- j. Objeto de la obra.

Entre otros los cuales debe individualizar y enumerar como lo exige la norma citada, para evitar confusiones o evasivas al momento de dar contestación a la demanda por parte de las accionadas.

Así mismo, el hecho 2 también contiene varios hechos a saber:

- a. Tiempo laborado.
- b. Funciones desempeñadas.
- c. Responsabilidad solidaria.
- d. Pago de prestaciones sociales.
- e. Además, involucra en el acápite de hechos normas o fundamentos de derecho que corresponden a otro capítulo de la demanda.

El hecho 3, igualmente contiene varios hechos así:

- a. Remuneración del periodo 17 de junio de 2019 a marzo de 2020.
- b. Remuneración del periodo del 1 al 15 de abril de 2020.

Al igual, el hecho 4 también contiene varios hechos los se indican así:

- a. La labor asigna.
- b. Quien le impartía órdenes.
- c. Beneficiario de las labores o de la obra.
- d. Horario.
- e. Tiempo laborado, o periodos laborados.

El hecho 6, de igual forma contiene varios hechos:

- a. Terminación del contrato.
- b. Fecha de la terminación.
- c. Motivo de la terminación.

Por lo anterior, de forma general, señala el despacho que los hechos antes mencionados, deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo enunciados por separado, ya que son éstos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener una redacción y separación correcta, como ya se indicó, pueden generar confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, deberá de corregir los yerros ya advertidos.



2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se encuentran bien confeccionadas, por lo que no hace reparo alguno.
3. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, al involucrar en el acápite de hechos las razones o fundamentos de derecho como se advirtió líneas atrás, debiendo corregir tal situación.
4. De otra parte, no se observa que aporte el anexo en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

” (...)

De lo anterior, nótese que el libelista no prueba a través del acápite de los anexos de la demanda el cumplimiento de lo citado, en consecuencia, este despacho a efectos de su admisión, deberá ordenar a que la apoderada del demandante, proceda igualmente a remitir copia de la demanda con sus anexos simultáneamente a la parte demandada.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere los hechos, fundamentos de derecho y anexos como se indicó en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **HASBLEIDY LORENA CAICEDO HERRERA.**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.480.982 expedida en Ibagué, y T.P 245.754 del C. S de la J. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a los argumentos y facultades expuestos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9fe220fad08fe96a30b3398603a18b9cedb2a7728f4cf1f140249d431164c1**

Documento generado en 13/05/2021 04:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00094-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT 892099216-6**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT 892099216-6**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos 199607 a 202008, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de Enero de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Ahora bien, de lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a anexo de la demanda, junto con la comunicación que se envió vía correo electrónico certificado el 21 de enero de 2021, allegando igualmente las constancia de su envío, actuación acorde al decreto 806 de 2020.

Se observa entonces que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello, copia del respectivo oficio, enviado a la dirección electrónica de notificación judicial conocida del demandado.

De otro lado, teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro:Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. en contra del **DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT 892099216-6** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

PRIMERO: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43,651,864.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 199607 a 202008, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de Enero de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, comunicada y notificada, título ejecutivo complejo base de esta acción presentado en **DIESISEIS (16)** folios

SEGUNDO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$497,945.00) por concepto de cotizaciones adeudadas al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 199607 a 202008, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de Enero de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial informada en cámara de comercio); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **DIECISEIS (16)** folios.

TERCERO: Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

CUARTO: Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, correspondientes a los trabajadores enlistados en la liquidación anexa a la presente demanda, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, de conformidad con lo determinado por el artículo 88 numeral 3° del Código General del Proceso.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Ordénese a la entidad ejecutada paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1015431845 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 282.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con poder otorgado por **NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS**, en su calidad de Representante Legal Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** Hoy, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal) **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d54285c6fc51df78f766cf44edbc926464d6f42a8578562fbae723bce13c8a

Documento generado en 13/05/2021 04:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>